

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) **LUZ STELLA AGRAY VARGAS**, NEGÓ LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. 11001220300020230139300 FORMULADA ELICEO CORTÉS CORTÉS contra PROCURADORÍA GENERAL DE LA NACIÓN DRA. MARGARITA CABELLO BLANCO SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

.11001310304220230016800,

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 05 DE JULIO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 05 DE JULIO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	No.110012203000 20230139300
MAGISTRADA PONENTE	LUZ STELLA AGRAY VARGAS
ACCIONANTE	ELICEO CORTÉS CORTÉS
ACCIONADO	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO
VINCULADOS	JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y las PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO No.11001310304220230016800
PROVIDENCIA	FALLO de INSTANCIA

I. ASUNTO A TRATAR¹

Procede la Sala a emitir decisión en la acción de tutela interpuesta por el señor ELICEO CORTÉS CORTÉS, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En el escrito de amparo² el gestor afirmó que:

1. En el Juzgado Cuarenta y dos (42) Civil del Circuito de esta ciudad, cursó acción de tutela No.11001310304220230016800, promovida por él contra el Juzgado Cuarto (4º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.
2. El estrado en primera instancia negó el amparo solicitado. Inconforme con la decisión, el 02 de mayo de esta anualidad interpuso impugnación sin que le imprimiera el cuestionado estrado, el trámite de ley.
3. El 30 de mayo de 2023, elevó derecho de petición dirigido a la Dra.MARGARITA CABELLO BLANCO en su calidad de PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, en el que solicitó su intervención. No obstante, al momento de interponer la presente demanda constitucional, la entidad no ha emitido pronunciamiento.

¹ Proyecto discutido y aprobado en sesión del 29 de junio de 2023. Acta No.024

² PDF.0002 Escrito de tutela

II. PRETENSIONES

El quejoso constitucional reclamó el amparo superior de los derechos fundamentales al debido proceso y de petición. Para su efectividad, solicitó que se ordene a la Procuraduría General de la Nación responder su solicitud; al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito adoptar las decisiones correspondientes respecto del escrito de impugnación y advertir a las accionadas para que se abstengan de incurrir en “esta clase de falencias” so pena de compulsar copias³.

III. TRÁMITE Y CONTESTACIONES

1. El 22 de junio de 2023⁴, se inadmitió la tutela para que el interesado allegara copia del fallo proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de Bogotá⁵.
2. Subsanadas las deficiencias⁶, con providencia del 23 de junio de 2023, abrió a trámite la demanda de amparo, fueron vinculadas las partes e intervinientes en el proceso con radicado No.11001310304220230016800 y el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de esta ciudad, a quienes se otorgó el término de un (1) día para ejercer su derecho de defensa y contradicción, rendir informe sobre los hechos que originaron la presente acción y aportar las pruebas que estimaran pertinentes⁷.
3. El Juez CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO de esta capital informó que el 27 de junio de 2023, profirió la decisión correspondiente y remitió el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para el trámite ante esta Corporación. Por lo anterior, pidió negar las pretensiones por hecho superado⁸.
4. El Juez CUARTO (4º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, narró las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo No.11001418900420210131600 donde el señor CORTÉS es demandado. Solicitó su desvinculación ante la ausencia de vulneración a los derechos alegados⁹.
5. La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, indicó que la dependencia encargada, allegó la respuesta dada a la petición del accionante con radicado de salida S-2023-060021 del 28 de junio de 2023, la cual le envió al correo electrónico, de modo que se configuró carencia actual de objeto por hecho superado y en consecuencia, deprecó no indilgar ninguna responsabilidad a la entidad¹⁰.

³ PDF.0002 Escrito de tutela, fl.6 y 7

⁴ Diligencias fueron ingresadas por secretaría el 22 de junio de 2023 a las 9:21 a.m.

⁵ PDF.0004 Auto inadmite

⁶ PDF.0008 Prueba accionante fallo de tutela 1 instancia

⁷ PDF.0012 Auto admite

⁸ PDF.0017 Contestación tutela Juzgado 42 Civil del Circuito

⁹ PDF 0023 Contestación vinculación Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bosa

¹⁰ PDF 0025 Respuesta Procuraduría

IV. CONSIDERACIONES

1. A efectos de emitir pronunciamiento, lo primero es señalar que esta Corporación es competente para conocer de esta acción en razón a la calidad del convocado en el extremo pasivo. (arts.37 del Dto.2591 de 1991; Dto.1069 de 2015; Dto.983 del 30 de noviembre de 2017 y num.3º y 5º del art.1º del Dto.333 del 6 de abril de 2021).
2. La solicitud de amparo a la que acudió el señor ELICEO CORTÉS CORTÉS, tiene génesis en la omisión de respuesta por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a su solicitud del 30 de mayo de 2023, en la que pidió la intervención de la entidad de control ante la falta de trámite de la impugnación instaurada contra el fallo que negó el amparo en la causa No.11001310304220230016800.
3. Delineado el problema jurídico en esta causa, se impone entonces, verificar la concurrencia de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, a saber:

“... (i) Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre¹¹. (ii) Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador¹². (iii) Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo¹³. (iv) Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio¹⁴”.
4. En el caso del señor ELICEO CORTÉS CORTÉS, los tres primeros presupuestos de acción no merecen ningún reproche, el análisis de esta Sala, se centra en el restante, porque para que se abra paso la defensa constitucional, se requiere que, no haya otro medio de naturaleza judicial; o aun si existe, no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio

¹¹ Ver artículo 86 de la Constitución Política y artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

¹² Ver artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del inciso 5 del artículo 86 de la Constitución Política y las Sentencias T-231 de 2010. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-516 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-323 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-483 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-524 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹³ En la sentencia T-503 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa, la Corte Constitucional referenció las siguientes sentencias que pueden consultarse sobre este aspecto: “En este sentido, pueden consultarse las sentencias T-526 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-016 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-692 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-905 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-1084 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-1009 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-792 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-825 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-243 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-594 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-189 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-299 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo), T-265 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-691 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-883 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-328 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), entre muchas otras”.

¹⁴ La Corte ha definido que un recurso de defensa judicial es idóneo cuando es adecuado para proteger el derecho fundamental amenazado y es eficaz cuando esta protección es además oportuna, para lo cual deben examinarse tres elementos: (i) si la utilización del medio de defensa judicial ordinario puede ofrecer la misma protección que se lograría con la acción de tutela; (ii) si existen circunstancias que justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios disponibles; y (iii) si el accionante es un sujeto de especial protección constitucional. Ver las Sentencias T-016 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-347 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.

irremediable; pues, en este caso procede como mecanismo transitorio con la finalidad de evitar que los efectos adversos avancen hasta el llamado punto de no retorno. Así se ha definido lo que la Carta Política, denominó “tutela constitucional directa”.

5. El principio de subsidiariedad del amparo directo es condición originada en los postulados del Estado Social de Derecho introducidos por la Carta Política de 1991. El ordenamiento jurídico tiene diseñado un conjunto preciso y amplio de mecanismos judiciales ordinarios para la protección de los derechos de las personas. También cuenta con organismos a los que les asigna competencia para conocer y resolver cada uno de los conflictos y asuntos que interesen o comprometan derechos de las personas, siempre con cabal sujeción a los principios de autonomía e independencia.
6. La acción constitucional que se invocó, es un instrumento jurídico especial, autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata, para la protección de derechos constitucionales fundamentales, cuando sean lesionados o amenazados por una autoridad, o por personas privadas en algunos casos específicos, previstos por el legislador si el afectado se encuentra en estado de indefensión frente al transgresor por conductas activas u omisivas, con las que se vulnere o ponen en peligro aquellos derechos fundamentales¹⁵.
7. El artículo 23 de la Constitución Nacional otorga la garantía fundamental a todas las personas para dirigirse ante las diferentes autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para promover las peticiones que estimen del caso y obtener una respuesta de fondo a sus requerimientos. Dicha prerrogativa ostenta una doble dimensión, la de acudir ante el destinatario y, la de recibir una solución pronta y de fondo al pedimento.
8. Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que: “(...) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”¹⁶.
9. Examinado el presente asunto, tempranamente se avizora que, el amparo constitucional será denegado por hecho superado, pues la Procuraduría General de la Nación y el Juez Cuarenta y dos (42) Civil del Circuito de esta ciudad, desplegaron actividad para atender la solicitud del gestor y dar curso su queja vertical, así como se acredita a continuación:

¹⁵ Art.86 de la Carta Política.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC de 19 de marzo. 2014, Rad. 00053-01 reiterado en STC1336 del 13 de febrero de 2015 y STC9879- 2021del 5 de agosto de 2021, rad. 2021-00141-01.

- 9.1. El promotor constitucional formuló esta queja por afectación a sus derechos fundamentales porque, la Procuraduría General de la Nación no había resuelto su solicitud de intervención, por falta de trámite de la impugnación instaurada en la acción constitucional No.11001310304220230016800¹⁷.
- 9.2. El 26 de junio de 2023, el titular del estrado Cuarenta y dos (42) Civil del Circuito de Bogotá, profirió auto de cúmplase en el que concedió la apelación y ordenó remitir el expediente a esta Corporación¹⁸.
- 9.3. El 27 de junio de esta anualidad, la secretaría envió el proceso para reparto entre los Magistrados que integran la Sala Civil de este Tribunal¹⁹.
- 9.4. El 28 de junio pasado, la Procuraduría General de la Nación enteró al correo del interesado, el detalle de las acciones desplegadas por la entidad para atender su petición, virtud a las cuales, no encontró criterio que habilitara la intervención del Ministerio Público en el proceso reseñado²⁰.
10. Lo anterior permite colegir que, en el transcurso de la presente acción, la entidad censurada y el estrado vinculado, procedieron con la actuación reclamada por el promotor constitucional, la cual dio como resultado la respuesta de fondo y congruente a su derecho de petición, así como el envío del expediente de tutela para surtir el trámite de segunda instancia. En definitiva, quedó superada la situación por la que se acudió ante la jurisdicción constitucional, lo cual denota que la queja perdió eficacia.
11. Lo concluido porque, enseña la Corte Constitucional:

(...) si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocuo cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo. En la actualidad se acepta que en aquellos casos en los que se observe carencia de objeto de la acción de tutela y sea evidente que debía haber sido decidida en un sentido diferente,

¹⁷ PDF.0002

Escrito tutela

¹⁸ PDF.00018-0168

Auto concede impugnación – Cuaderno 01 – Carpeta 0021 Expediente Juzgado 42 Civil del Circuito

¹⁹ PDF.0021

Notificación Tribunal

²⁰ PDF 0026

Anexo Procuraduría respuesta petición

debe definir si confirma o revoca, con la anotación de que no se pronunciará de fondo y no impartirá órdenes para indicar un remedio judicial sobre el problema jurídico...”²¹

12. Para abundar en razones, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que: “[S]i la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente (...) la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido”²² Corolario de lo expuesto, es denegar el amparo por hecho superado, como así se dirá en la parte pertinente de este proveído.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE;

V. DECISIÓN

PRIMERO: **NEGAR** el amparo invocado por el señor ELICEO CORTÉS CORTÉS, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: **ORDENAR** que, por secretaría se notifique, la presente decisión a todas las partes involucradas.

TERCERO: **DISPONER** que, por secretaría una vez surtidas las notificaciones de rigor, y en caso de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (inc. final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

AIDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

²¹ Corte Constitucional, Sentencia T-271 de 2011

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SJ STC, 13 mar. 2009, rad. 2009-00147-01; reiterada en STC, 7 nov. 2012, rad. 2012-02211-01; STC, 17 sep. 2013, rad. 2013-00184-01; STC, 12 jun. 2014, rad. 2014-00262-01; STC, 5 mar. 2015, rad. 2014-00194-01 y en CSJ STC9586-2021 jul. 30 de 2021, rad. 2021-00019-02.

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542c3fd189ce66b510494ecc8eb9b9673a3f054c15f7cd9e9900dfe16ec00c10**

Documento generado en 30/06/2023 05:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>